



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Exoneración de cuota alimentaria
RADICADO : 2003-00076-00

I. ASUNTO

Se tendrá notificada por aviso a la demandada, con base en el documento 23 del expediente digital, quien, vencido el término de traslado guardó silencio, y por ello, se tendrá por no contestada la demanda.

Provee el Despacho sentencia de única instancia, dentro del presente proceso de exoneración de cuota alimentaria adelantado por José Edelmiro Torres Silva, asumiendo su representación a través de apoderado judicial, en contra de Laura Lorena Torres Villa.

II. ANTECEDENTES

José Edelmiro Torres Silva, a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de Laura Lorena Torres Silva, con el fin de obtener la exoneración de la cuota alimentaria establecida mediante sentencia por este Estrado Judicial en el proceso de la referencia, promovido en dicha oportunidad por la señora Ruby Consuelo Villa Quintero, madre de la entonces menor, hoy demandada.

Laura Lorena Torres Villa a la fecha es mayor de edad, y no se encuentra estudiando según certificación de estudios de la institución de educación para el trabajo y desarrollo humano Fundetec, estando inactiva desde el mes de enero de 2020.

La demandada trabaja en el área de facturación del Centro de Salud de Maní, con vinculación laboral, lo que permite concluir que aquella subsiste por sus propios medios.

El demandante asegura que, es un señor de la tercera edad, y carece de los medios económicos para seguir asumiendo la cuota de alimentos asignada a favor de la demandada, debido a que tiene a su cargo a su compañera permanente y sufre de hipertensión arterial; sumado a que tiene embargado su salario por cuenta de diferentes procesos ejecutivos

III. OPOSICION Y TRAMITE

La demandada fue notificada por aviso según se observa en el documento 23 del expediente digital, no obstante, pese a encontrarse debidamente notificada, guardó silencio en el término de traslado, y en consecuencia, no contestó la demanda de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades que constituyan causales de nulidad, que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 392 del C.G.P. y las partes comparecieron al proceso válidamente.

El artículo 278 del C.G.P consagra que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por decretar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación por activa. (*Negrilla del Juzgado*).

En primer lugar, se debe advertir que, en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, no fue solicitada prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00 así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si el extremo activo cumple con los requisitos normativos para ser exonerado de pagar la cuota alimentaria a su hija Laura Lorena Torres Villa.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

El artículo 422 del Código Civil consagra que en principio los alimentos deben ser suministrados por los padres durante toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. A su vez, la misma norma prescribe que dicha obligación se mantiene hasta que el menor alcance la mayoría de edad. Por vía jurisprudencial ese límite fue ampliado. Con la sentencia T-285 de 2010 la Corte Constitucional estableció que, «se fijó en los 25 años el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante». Así dicho colegiado ha determinado que el beneficio de la cuota alimentaria que se le concede a los hijos mayores de edad debe ser limitada a los 25 años cuando son estudiantes, para que dicha obligación no se torne irredimible.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”

Bajo esta perspectiva, los deberes y derechos de alimentos desaparecen únicamente cuando las circunstancias que dieron origen al reclamo se extinguen, esto es, que la situación económica del alimentado o el alimentante haya variado, en el sentido que el primero haya adquirido la capacidad económica de costear su subsistencia o que el segundo haya desmejorado su situación, de tal manera que le sea imposible proporcionar alimentos sin perjuicio de su propio bienestar.

En este orden, según el registro civil de nacimiento obrante en el proceso de alimentos inicial, se encuentra acreditado que Laura Lorena Torres Villa, actualmente cuenta con más de 23 años.

Como la parte demandada guardó silencio dentro del término del traslado de la demanda se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del CGP, esto es que Laura Lorena, actualmente no estudia, actualmente trabaja en el área de facturación del centro de salud de Maní, es decir goza de vinculación laboral.

Adicionalmente de cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, el certificado de estudios expedido el 30 de junio de 2020 por la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Fundetec, en la cual se informa que Laura Lorena Torres Villa estaba matriculada en el periodo académico 2020-1 en el programa técnico laboral por competencias en asistente administrativo, con una duración de 3 semestres, sin embargo, se indica que aquella está inactiva en su proceso de formación desde el mes de febrero de 2020 (página 9 del documento 01 del expediente digital).

Certificado expedido por Porvenir S.A. el 10 de junio de 2021 en el cual se indica que Laura Lorena Torres Villa se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir (página. 12 del documento 01 del expediente digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Historia clínica del señor José Edelmiro Torres Silva en la que consta que es una persona mayor de 62 años, con diagnóstico de hipertensión arterial (página 13 a 16 del documento 01 del expediente digital).

Acta de audiencia de conciliación fracasada No. 047 proferida por la Comisaría de Familia de Maní, el 24 de junio de 2021, ante la inasistencia de Laura Lorena Torres Villa (página 17 y 18 documento 01 del expediente digital).

Igualmente, por Secretaría se realizó la consulta ordenada en el auto admisorio, encontrando en la plataforma del ADRES que, Laura Lorena Torres Villa se encuentra activa en Sanitas EPS, en el régimen contributivo desde el 1 de septiembre de 2019 en calidad de cotizante (Documento 04 del expediente digital).

Por su parte, una vez remitido el oficio ordenado por este Juzgado, la EPS Sanitas informó que, la última información registrada por Laura Lorena Torres Villa corresponde a que su empleador es Sydo Gestión Integral S.A.S. y cuenta con un ingreso base de cotización de \$1'214.204 (Documentos 14 y 17 del expediente digital).

Según lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además, las decisiones judiciales deberán fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art 164 C.G.P.).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en las normas y jurisprudencia citada en precedencia, son tres requisitos los necesarios para que la prestación alimentaria pueda exigirse y mantenerse: 1. El vínculo que une al alimentario con el alimentante. 2. La necesidad económica del alimentario. 3. La capacidad del alimentante.

Al respecto, en lo que concierne al primer requisito, es claro que el vínculo que une a la alimentaria con el alimentante consiste en su relación de hija y padre, respectivamente, el cual, pese a que no fue anexado el registro civil de nacimiento de Laura Lorena Torres Villa, con la demanda de exoneración, obra en el proceso originario de fijación de alimentos.

Frente al segundo requisito, referente a la necesidad económica de la alimentaria, de la prueba arrojada no se advierte impedimento corporal o mental para emplearse o ejercer su profesión, todo lo contrario, obra documental suficiente que permite acreditar que aquella no se encuentra estudiando, y que, además está afiliada a Sanitas EPS en calidad de cotizante desde el año 2019, teniendo como último ingreso base de cotización, la suma de \$1'214.204.

Finalmente, frente a la capacidad económica del alimentante, se tiene por demostrado que su salario ha venido siendo objeto de embargos, inicialmente por orden de este Estrado Judicial por la suma de \$170.000, siendo descontada mensualmente por el pagador del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Por otra parte, en el escrito de demanda manifestó que su salario se encuentra siendo objeto de embargo por los siguientes procesos ejecutivos: 2017-00662 y 2017-01141 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, y 2017-00689 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, información que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario de lo expuesto, es claro para esta Judicatura que, los elementos de prueba valorados de manera conjunta, dan cuenta de la capacidad económica con que cuenta Laura Lorena Torres Villa identificada con la C.C. No. 1.118.572.671, aunado al hecho que aquella no se encuentra actualmente vinculada a ninguna institución educativa, lo que permite la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que, uno de los tres elementos axiológicos de la acción, como lo es la necesidad económica de la alimentaria, no se encuentra configurada.

En consecuencia, se procederá a decretar la exoneración de la cuota alimentaria fijada en favor de Laura Lorena Torres Villa y a cargo del señor José Edelmiro Torres Silva.

No se condenará en costas, por no haber existido oposición conforme lo previsto en el artículo 365 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por aviso a la demandada, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **Exonerar** al señor José Edelmiro Torres Silva de la cuota alimentaria asignada a favor de Laura Lorena Torres Villa, a partir del mes de abril del año en curso.

CUARTO: Levantar el descuento por nómina que se viene haciendo del salario del señor José Edelmiro Torres Silva ante el SENA. **Por Secretaría**, librese el oficio y remítase copia a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el pago de los títulos judiciales que se constituyan después de la notificación en estado de la presente providencia, al señor José Edelmiro Torres Silva, **por secretaria librese** la orden de pago, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 1 de abril 2022**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2019-00043-00

Mediante escrito suscrito por la parte ejecutante y su apoderada, recibido el día 5 de marzo de 2022, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada.

Para resolver se considera:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, señala: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que las partes en la audiencia del artículo 392 del C.G.P. llegaron a un acuerdo conciliatorio el cual fue aprobado por este despacho y respecto del cual, la parte ejecutante expresa que el ejecutado ha cancelado el total de la deuda por lo que se accederá a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo. Asimismo, en aquella etapa procesal se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre las entidades bancarias, permaneciendo las demás, ante lo cual, se ordenará lo correspondiente frente a estas últimas.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

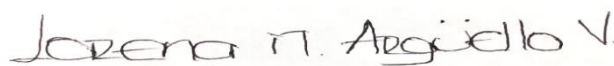
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal quien conociera en aquella época del presente proceso y perdiera su competencia en virtud del vencimiento del plazo del Art. 121 del C.G.P., conforme a la parte motiva de este auto (Pág. 35 del archivo 01 del expediente digital). **Por secretaría** líbrese los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder otorgado a la abogada AURA ROCIO PEREZ ROJAS, por la demandante, conforme manifestación efectuada en el escrito de terminación proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 15 de hoy 1 DE ABRIL DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Designación de Guardador
RADICADO : 2020-00151-00

De conformidad con la solicitud presentada por la Procuraduría 12 Judicial II para la Protección de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Yopal, en garantía del interés superior de la niña y la prevalencia de sus derechos, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, dispone:

1. COMUNICAR al Banco BBVA la decisión tomada por este despacho en el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le suspendió al señor ROBERTO GARCÍA el ejercicio de la guarda principal de la menor Y.G.C., para que se abstenga de entregar dineros que se encuentren depositados en esta entidad en su favor. Hasta tanto la suplente LUISA FERNANDA GARCÍA CAMEJO no asuma su cargo mediante posesión, tampoco podrá recibir dineros. **Por secretaria**, sin necesidad de ejecutoria, líbrese los oficios del caso y remítase con copia a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal.
2. REQUERIR a la guardadora suplente LUISA FERNANDA GARCÍA CAMEJO para que informe si está en condiciones de asumir la guarda sin mantener el cuidado personal de la menor Y.G.C., para lo que deberá solicitar fecha para su posesión. **Por secretaria**, líbrense los oficios del caso y remítase con copia a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 15 de hoy 01 DE ABRIL DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Informe de alimentos
RADICADO : 2021-00196-00

Vencido el término concedido en providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, realizara las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Revisado el proceso encuentra el Despacho que, mediante auto del 29 de junio de 2021, se admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora, Carlos Alexis Leal y su apoderado, notificar a la parte demandada so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

Posteriormente, ante el silencio de la parte actora, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora y su apoderado para que realizaran las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte pasiva, so pena de dar aplicación al numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

Al respecto, pese a que las providencias en comento fueron notificadas en estado, lo cierto es que a la fecha el demandante ni su apoderado, han dado respuesta a los requerimientos realizados por este Estrado Judicial.

Así, se observa que habiendo transcurrido más de 9 meses desde que este Despacho admitió la demanda, no se ha realizado la carga impuesta, existiendo un total descuido de la parte actora.

Lo cierto es que, hasta la presente fecha la parte interesada, pese a encontrarse representada por apoderado judicial, no dio cumplimiento a las ordenes impartidas por este Despacho en el auto admisorio de la demanda, ni al requerimiento efectuado en el mes de septiembre de 2021, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, proceder a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 1 de abril**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA

Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado: 2021-00393-00
Demandante: KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS
Menor: ISABELLA VICTORIA HERNÁNDEZ LEÓN REPRESENTADA LEGALMENTE POR LAURA VANESA LEÓN CASTAÑEDA
Demandado: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CASTAÑO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 386 del Código del Proceso.

I. SUJETOS PROCESALES

Como parte demandante se encuentra el señor Kevin Eduardo Falck Lemus, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.556.686 expedida en Yopal, quien actúa a través de apoderada judicial con el fin de obtener la declaración de la paternidad de la menor Isabella Victoria Hernández León identificada con R.C. No. 1.118.579.777 expedido en Yopal, representada por su progenitora Laura Vanesa León Castañeda identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.956.014. Asimismo, el señor Carlos Andrés Hernández Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.542.141 quien reconoció a la menor en el registro civil de nacimiento. Se citó al proceso a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal para que rindiera concepto el cual fue incorporado al expediente (Documento 11 del expediente digital) y a la Defensora de Familia.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

El demandante, a través de apoderada manifiesta que, sostuvo relaciones sexuales en encuentros esporádicos durante aproximadamente un mes, hasta enero de 2020, con la señora Laura Vanesa León Castañeda, sin embargo, ella retomó la relación amorosa con quien habría sido su pareja anteriormente, Carlos Andrés Hernández Castaño.

En marzo de 2020, se enteró del embarazo de la señora Laura Vanesa León Castañeda, quien le indicó que ese bebé no era suyo. El nacimiento de la menor Isabella Victoria Hernández León fue el 25 de octubre de 2020, siendo registrada bajo la presunción de ser hija de Carlos Andrés Hernández Castaño.

Debido a las dudas del demandante sobre la paternidad de la menor, él y Laura Vanesa León Castañeda, decidieron realizar la prueba de ADN el 15 de abril de 2021, en la cual se estableció como padre biológico de la menor, al señor Kevin Eduardo Falck Lemus, motivo por el cual dio inicio al proceso de la referencia

Solicita como pretensiones que se declare que la niña Isabella Victoria Hernández León es su hija, para todos los efectos legales y consecuentemente se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. TRÁMITE Y PRUEBAS

Luego de ser subsanada la demandada reunió los requisitos legales siendo admitida como lo evidencia el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2021 (Documento 08 del expediente digital), por el cual se ordenó notificar personalmente a la representante legal de la menor demandada y al señor Carlos Andrés Hernández Castaño, así como correr el traslado del informe pericial de estudio genético de filiación realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; también se ordenó notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal y a la Defensora de Familia del ICBF.

Al momento de dar contestación, el señor Carlos Andrés Hernández Castaño manifestó que no se oponía a las pretensiones de la demanda, teniendo como referencia la prueba de marcadores genéticos practicados, no obstante, solicitó se diera aplicación a lo dispuesto en el art. 224 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 1060 de 2006, es decir, la indemnización por los perjuicios causados.

Por su parte, la señora Laura Vanesa León Castañeda, como representante legal de la menor Isabella Victoria Hernández León, indicó que no se oponía a la prosperidad de las pretensiones del demandante, en atención a las resultas de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores de ADN del 15 de abril de 2021.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

1. Presupuestos Procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el Juzgado de Conocimiento es el competente. Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Al proceso se aportó el registro civil de nacimiento de la niña ISABELLA VICTORIA HERNÁNDEZ LEÓN, visto en la página 8 del documento 01 del expediente digital, el cual reúne los requisitos de documento público autentico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y S.S. del C.G.P., documento que además, no fue tachado por la parte demandada, por lo que este registro será tenido como prueba; de igual manera, se valorará el informe de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a la menor Isabella Victoria Hernández León, cuyo resultado indica que la paternidad del señor Kevin Eduardo Falck Lemus, con relación a la menor en comento, no se excluye (COMPATIBLE) con base en los sistemas genéticos analizados (página 7 del documento 01 del expediente digital).

2. Problema jurídico a resolver:

Determinar quién es el padre biológico de la menor Isabella Victoria Hernández León, conforme la prueba practicada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Presupuestos Jurídicos y Análisis de las Pruebas:

La doctrina que actualmente existe sobre derecho de familia, define la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Este concepto encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal. También se define la filiación como un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra; es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Indistintamente, los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley; unos se derivan de la autoridad paternal como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual, como se dijo, es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, que es conforme al Art. 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: **las de reclamación y las de impugnación**. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.

El Art. 1° de la Ley 721 de 2001 que modifica la Ley 75 de 1968, dispone que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, deberá ordenar el examen de ADN a la madre, al menor y presunto padre, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizar dicha prueba, y para establecer la paternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al 99.99%. Esta prueba es de un indiscutible valor científico, pues es de tal naturaleza que con el avance de la ciencia y respetando el proceso de custodia y los requisitos exigidos por la ley procesal civil para la aportación de las mismas, en el proceso tiene un alto grado de verosimilitud apoyada en la seguridad, dan plena convicción al juzgado en asocio a otros medios probatorios para desentrañar el misterio de la fecundación.

Del caso sub examine, se extrae que en la página 7 del documento 01 del expediente digital, reposa el resultado del dictamen de ADN realizado por el demandante, la menor y su progenitora, de fecha 13 de abril de 2021, estudio de genética realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del estudio de paternidad e identificación practicado a la niña Isabella Victoria Hernández León, a su progenitora Laura Vanesa León Castañeda y Kevin Eduardo Falck Lemus, en el cual se confirma un resultado de paternidad **COMPATIBLE** con base en los sistemas genéticos realizados. Respecto de la confiabilidad de dicha prueba, no existe duda de que el material genético de referencia recolectado a las partes y a la menor es auténtico. Para el caso sub iudice, la probabilidad de paternidad alcanzó un resultado del 99.99999999%, evento en el cual, la prueba genética consigue un grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado Carlos Andrés Hernández Castaño debe ser excluido como padre biológico de la niña Isabella Victoria Hernández León, y en su lugar reconocer en tal calidad al señor Kevin Eduardo Falk Lemus.

Es necesario expresar, que el laboratorio que realizó las pruebas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, está garantizando que las muestras biológicas de referencia fueron preservadas desde su recolección hasta su procesamiento final siguiendo las técnicas de calidad apropiadas, se verificó la información y que dichas muestras fueron aptas y auténticas. Además, es una institución que cuenta con la debida autorización y licencia para realizar este tipo de pruebas.

Por último, para garantizar los derechos constitucionales y legales de la niña cuya paternidad se declara, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la patria potestad, la custodia y la cuantía en que el padre habrá de contribuir para la crianza y educación de la menor.

Respecto de la patria potestad, no se evidencia dentro del proceso causal alguna que pueda dar lugar a suspender o privar a sus progenitores de este derecho, por lo que, en beneficio e interés superior de la menor Isabella Victoria Hernández León, se mantendrá a favor de ambos padres el ejercicio de tal derecho. Respecto de la custodia y cuidado personal de la niña, de acuerdo a sus condiciones personales y familiares descritas en el proceso, se le otorgará su ejercicio en forma exclusiva a la madre Laura Vanesa León Castañeda. Con relación al derecho de visitas a favor del padre se dejará en libertad a las partes para fijarlas conforme a dicha circunstancia familiar.

Para la fijación de la cuota alimentaria y la fecha desde la cual debe cancelar dicha cuota, se tendrá en cuenta que dentro del proceso no consta prueba alguna respecto de los ingresos reales y ciertos del demandante para determinar su capacidad económica y no reporta tener otras obligaciones alimentarias a su cargo. En tal caso, se acudirá a la presunción legal del *Art. 129 del C.I.A.* sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se fijará como cuota de alimentos el 30% del SMMLV, más una (1) cuota adicional por ese mismo valor, en el mes de junio y diciembre de cada año, suma que deberá pagar directamente a la progenitora o consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia, de esta ciudad a partir de la fecha del presente proveído, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser cancelada a la demandante.

No se condenará en costas a la parte pasiva, por no haber presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la solicitud de perjuicios elevada por el apoderado del señor Carlos Andrés Hernández Castaño, se negará toda vez que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC5630-2014 el 8 de mayo de 2014, sentó postura, que ha sido pacífica sobre el particular en los siguientes términos:

“El artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006, establece que “Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados”.

De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por las consecuencias que trajo el haber mantenido la calidad de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, “*cuando exista sentencia en firme*” que declare que ya no es tal.

Es decir, que, si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la niña ISABELLA VICTORIA HERNÁNDEZ LEÓN, nacida en el municipio de Yopal, Casanare, el día 25 de octubre de 2020, hija de la señora Laura Vanesa León Castañeda, **no es hija del señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.542.141, quedando desvirtuada la paternidad que ostentaba la menor, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Declarar que la menor ISABELLA VICTORIA HERNÁNDEZ LEÓN, es hija del señor **KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.556.686 expedida en Yopal, Casanare, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que una vez en firme esta sentencia, se corrija el registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA VICTORIA HERNÁNDEZ LEÓN, de modo que en lo sucesivo figure como **ISABELLA VICTORIA FALCK LEÓN**, hija del señor KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS. Librese el oficio respectivo a la Registraduría del Estado Civil de Yopal-Casanare.

CUARTO: Mantener el ejercicio de la patria potestad de la niña **ISABELLA VICTORIA FALCK LEÓN**, en cabeza de ambos padres, señores LAURA VANESA LEÓN CASTAÑEDA y KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Establecer, en forma exclusiva y definitiva, a favor de la señora LAURA VANESA LEÓN CASTAÑEDA, la custodia y cuidado personal de su menor hija **ISABELLA VICTORIA FALCK LEÓN**. Como régimen de visitas a favor del padre, el señor KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS, se dejará en libertad de las partes para fijarlas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.

SEXTO: Señalar como cuota alimentaria mensual a favor de la niña **ISABELLA VICTORIA FALCK LEÓN**, a cargo de su progenitor, el señor KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS, la suma equivalente al 30% del SMMLV, más una (1) cuota adicional por ese mismo valor, en los meses de junio y diciembre de cada año, dinero que será cancelado a la progenitora de la niña **ISABELLA VICTORIA FALCK LEÓN**, de manera directa o mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, hasta que el menor ostente su representación legal. Las cuotas deberán ser pagadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Negar la solicitud de indemnización de perjuicios, elevada por el demandado Carlos Andrés Hernández Castaño, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOVENO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 1 de abril 2022**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2022-00035-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 21 de febrero de 2022, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión incoada por Milena Farley González Cárdenas en calidad de hija del señor David González (f), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 1 de abril 2022**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cesación efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO : 2022-00041-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 21 de febrero de 2022, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso incoada por Liana Maritza Granados García en contra de Herney Molina Bohórquez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 15 de hoy 1 de abril 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Fijación cuota alimentaria
RADICADO : 2022-00048-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 7 de marzo de 2022, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por Lady Catherine López Lemus en representación de sus menores hijos en contra de José Rubén Jiménez Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 1 de abril 2022**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Licencia para enajenar bienes de menores de edad
RADICADO : 2022-00051-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 7 de marzo de 2022, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de licencia para enajenar bienes de menores de edad incoada por Lida Solbey Ortiz Carvajal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 1 de abril 2022**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Declaración unión marital de hecho
RADICADO : 2022-00052-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 7 de marzo de 2022, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de unión marital de hecho incoada por Julia Elibeth Ávila Fajardo en contra de Pedro Antonio Rodríguez (f), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 1 de abril 2022**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cesación de efectos civiles de unión marital de hecho
RADICADO : 2022-00054-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 7 de marzo de 2022, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de cesación de efectos civiles de unión marital de hecho incoada por Nathalie Macha Sportouch en contra de Katerine Barragán Pan, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 1 de abril 2022**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Fijación cuota alimentaria
RADICADO : 2022-00057-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 7 de marzo de 2022, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por Lady Catherine López Lemus en representación de sus menores hijos en contra de José Rubén Jiménez Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 1 de abril 2022**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : **2022-00059-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 7 de marzo de 2022, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Nury Mayerly López Guío en representación del menor T.D.B.L. en contra de Diego Alejandro Bohórquez Díaz, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 1 de abril 2022**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr